



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA VELASCO y JOSÉ BONILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2023 00005 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la entidad demandada contra el auto del 8 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

Los señores Yolanda Velasco y José Bonilla padres del extinto Soldado Carlos Arturo Bonilla Velasco demanda la nulidad de la Resolución N° 2212 del 18 de mayo de 2022 mediante la cual se les negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y como restablecimiento del derecho el pago de dicha pensión con retroactividad desde el día siguiente de la muerte.

Este Juzgado en un principio inadmitió la demanda con auto del 20 de febrero de 2023, luego fue subsanada, de tal manera que con proveído del 8 de mayo de 2023<sup>1</sup> se admitió la demanda y fue notificada personalmente el 29 de mayo de 2023.<sup>2</sup>

El 1 de junio de 2023 Ejercito Nacional presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda, en el que sustentó que la parte accionante tiene su domicilio en la ciudad de Cali (Valle) aunado a ello indicó que la entidad cuenta con sede en esa ciudad, de tal manera, que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito de Cali conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020.<sup>3</sup>

**CONSIDERACIONES**

Los numerales 2 y 3 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, regulan la competencia por el factor material y territorial; luego dichas disposiciones fueron objeto de modificación por disposición de los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, este último, respecto de la competencia por el factor territorial, incluyó que cuando se demandara la nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral en el que se reclamen se derechos pensionales la competencia de determinaría por el domicilio de los demandantes, siempre y cuando la entidad demandada tuviera sede en dicho lugar.

Luego en efecto, este Despacho, se atuvo a la acreditación del último lugar donde prestó servicio el extinto Soldado Voluntario Carlos Arturo Bonilla Velasco, esto es, en Granada (Meta)

<sup>1</sup> (fol. 1-3 del archivo denominado 13\_AUTOADMITEDEMANDA\_ADMITEDEM (.pdf) NroActua 9 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230005000)

<sup>2</sup> (fol. 1-7 del archivo denominado 15\_NOTIFICACIONAUTOADMISORIO\_ACUSES20235(.pdf) NroActua 11 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230005000)

<sup>3</sup> (fol. 3-4 del archivo denominado 16\_AGREGARMEMORIAL\_00820235010 6202(.pdf) NroActua 13 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230005000)



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

en el Batallón de Contraguerrilla N° 21, así haya sido dado de baja en el Municipio de San Juanito (Meta), pues estos son parte del espectro territorial que comprende la competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio; sin embargo, al evaluar la ubicación de los demandantes, considera que le asiste razón al Ejército Nacional de solicitar la revocatoria del auto que admitió la demanda por carencia de competencia territorial.

En ese orden de ideas, este Despacho, repondrá el auto admisorio del 8 de mayo de 2023 mediante el cual admitió la demanda, por carencia de competencia territorial, conforme lo dispuesto en la parte final del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), para que resuelva sobre la calificación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Reponer** el auto del 8 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO: Declarar** la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto por el factor territorial.

**SEGUNDO: Remitir** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: Enviar** por Secretaría, el presente asunto a la Oficina de Reparto para que sea Repartido entre los Juzgados Administrativo Orales de Cali (Valle del Cauca), dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d5e2ae9714f98acc9693866e115c277df74af757b1f1fd0adeee8eb5fd348**

Documento generado en 17/07/2023 12:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**